



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05539-2006-PA/TC
LIMA
NICOLÁS PEÑA PAYANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nicolás Peña Payano contra la sentencia de la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 76, su fecha 13 de enero de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de julio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicación de la Resolución N.º 2685-1999-GO/ONP de fecha 15 de septiembre de 1999, que le deniega la pensión de jubilación, y se expida nueva resolución otorgando pensión completa de jubilación minera al amparo del Decreto Ley 19990 y la Ley 25009, sin la aplicación del Decreto Ley 25967, además del pago de reintegros y devengados.

La emplazada contesta la demanda y solicita se la declare infundada, alegando que el actor está impugnando judicialmente la resolución administrativa, desnaturalizando así la acción de amparo, y que según el Dictamen de la Comisión Médica S/N-CME-IPSS-97 de fecha 6 de septiembre de 1997 el actor no presenta evidencias de padecer de enfermedad profesional alguna, además de no reunir los requisitos para acceder a pensión minera.

El Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 15 de diciembre de 2004, declara fundada la demanda y ordena otorgar pensión completa de jubilación al amparo del Decreto Ley 19990 y la Ley 25009, sin la aplicación del Decreto Ley 25967 por considerar que el actor reúne los requisitos para gozar de pensión minera por haber trabajado en Centro de Producción Minera y que padece de enfermedad profesional como resultado de haber laborado encontrado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que no se ha probado fehacientemente que el actor, en sus labores, haya estado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, y que existe contradicción entre el dictamen expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades Permanentes, que concluyó que el actor no presenta evidencias de enfermedad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

profesional con fecha 15 de junio de 1999, y el Examen Médico Ocupacional de fecha 19 de agosto de 1998, que obra en autos a fojas 13, y que diagnostica que adolece de Neumoconiosis, debiendo ser dilucidada la controversia en otra vía.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la sentencia recaída en el Expediente N° 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *E Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal determinó el contenido esencial del derecho a la pensión. A tenor del fundamento 37 b) de dicha sentencia “las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión” forman parte del contenido esencial directamente protegido por el mencionado derecho.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el recurrente solicita pensión minera completa de acuerdo con el Decreto Ley N° 19990 y la Ley N° 25009. Como se desprende de la demanda y sus anexos, al demandante no se le ha otorgado pensión alguna a pesar de haber cumplido –según manifiesta– los requisitos de la citada norma. Siendo así, la controversia radica en determinar si, en el caso de autos, se está conculcando el derecho a la pensión.

Análisis de la controversia

3. Conforme al segundo párrafo de los artículos 1° y 2° de la Ley 25009, los trabajadores que laboren en centros de producción minera tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y acrediten el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley N° 19990 (30 años), de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 2 se acredita que nació el 10 de septiembre de 1941 y que cumplió con la edad requerida (50 años) para obtener la pensión solicitada el 10 de septiembre de 1991.
5. En cuanto a los aportes realizados, a fojas 3 y 5 obran el certificado de trabajo expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. y la Declaración Jurada del empleador, con los que se comprueba que el actor laboró del 6 de octubre de 1959 al 23 de mayo de 1995, en los Departamentos de Fundición y Refinería, e Ingeniería, ocupando los cargos de operario, capataz y sobrestante, durante la vigencia del Decreto Ley N° 25967, expuesto a riesgos de contaminación, acumulando un total de 35 años y 7 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; más aún se aprecia en la Hoja de Liquidación de Beneficios Sociales,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

obran a fojas 6, que se le otorgó una bonificación por concepto de tóxicos, por lo que queda acreditado fehacientemente que el demandante realizó labores mineras.

6. En consecuencia, el recurrente reúne los requisitos para acceder a una pensión minera conforme a lo dispuesto por la Ley 25009 y el Decreto Supremo 029-89-TR, por lo que la demanda debe ser amparada.
7. Respecto a la pretensión de percibir una jubilación completa y sin topes, debe recordarse que este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha precisado, con relación al monto de la pensión máxima mensual, que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78° del Decreto Ley 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del D.L. 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones, se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.
8. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81° del Decreto Ley 19990. Respecto al abono de intereses legales, este Colegiado ha establecido en reiterada jurisprudencia que corresponde el pago de intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica este criterio en el presente caso, debiendo abonarse a tenor de lo estipulado por el artículo 1246 del Código Civil, correspondiendo el pago de los costos procesales a la demandada conforme al artículo 56° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda y **NULA** la Resolución 2685-1999-GO/ONP.
2. Ordena que la entidad demandada expida resolución otorgando pensión minera al demandante, con arreglo a lo dispuesto por la Ley N ° 25009 y el Decreto Supremo 029-89-TR, según los fundamentos de la presente, abonado los devengados a que hubiere lugar, los intereses legales y los costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL